

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso, poniendo el conocimiento el recurso de Reposición presentado por la parte demandante, contra el auto dictado el 18 de diciembre de 2020, y notificado por estado del 12 de enero 2021. Sírvase proveer.

 2 archivos adjuntos (1 MB)

JOSE RICARDO GRUESO CAMILO.pdf; PRUEBA ENVIO NOTIFICACIONES.pdf;

De: Angie Yulieth Zaraza <dependiente2@legalcorpabogados.com>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 8:30 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JOSE RICARDO GRUESO CAMILO RADICACION: 2020-00119

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1652

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA –
bbjudicial@bancodebogota.com.co

Apoderada: Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA –
olmm@legalcorpabogados.com

Demandado: JOSE RICARDO GRUESO CAMILO
angelica-maria05@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **2020-00119-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. OLGA LUCÍA MEDINA MEJIA apoderada de la parte demandante, contra el Auto No. **1878** del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que no se tuvo en cuenta la notificación efectuada al demandado al correo electrónico por no haber indicado en su momento de donde se obtuvo la información del correo electrónico del demandado.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	---	-------------

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no tuvo en cuenta todos los trámites realizados por la apoderada judicial para conseguir la notificación del demandado, y que la información del correo electrónico del demandado, se había obtenido mediante conversación sostenida con la señora Amparo Lerma, esposa del demandado, por vía telefónica al 312818236, quien registra en la base de datos del Banco de Bogotá como contacto del demandado y manifestó que el demandado se encontraba muy delicado de salud, por lo que aceptaría la notificación en el correo aportado.

Indicando que con ello demuestra que el proceso no ha estado inactivo o abandonado por parte de la apoderada, y que su intención siempre ha sido encaminada a proporcionar al demandado el debido proceso, solicitando se revoque el auto atacado y que se tenga por notificado el demandado y se dicte auto de seguir adelante, o en su defecto se ordene su emplazamiento, teniendo en cuenta que desconoce otro medio o mecanismo donde pueda ser notificado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que efectivamente la apoderada judicial de la parte actora ha procurado la realización de la notificación del demandado y que la notificación realizada al correo reportado como del demandado no se tuvo en cuenta indicando que no se había aportado prueba de donde se había obtenido el mismo, cuando la jurista indicó en el memorial presentado que se había obtenido de la comunicación sostenida con la esposa del demandado.

3. Bajo esa óptica y teniendo en cuenta la descripción realizada en el punto anterior, le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que no operaba la causal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo indicado en el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

4. Por otro lado al observar que con la notificación efectuada al demandado, no se aportó la certificación de que haya sido recibido por el correo electrónico reportado, por lo que no podrá tenerse en cuenta, pero al observar que se tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar su notificación efectiva del Mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020, para lo cual se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación, y así quedara en la parte resolutive.

5. En este sentido quedan claras las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, modificando de ésta manera la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia emitida por medio del Auto No. **1878** del 18 de diciembre de 2020, dejándolo sin efecto jurídico en su integralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto en el Auto No. **1878** del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior de acorde a lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos la nueva dirección de notificación del demandado JOSE RICARDO GRUESO CAMILO, es el correo electrónico angelica-maria05@hotmail.com.

TERCERO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día 2 de junio de 2021, como consta en el expediente, realizada por la secretaria del despacho al correo electrónico angelica-maria05@hotmail.com del demandado **JOSE RICARDO GRUESO CAMILO**, quien queda notificada el **4 de junio de 2020**, de acuerdo a los dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, empezando a correr los términos del traslado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 de junio 2021**
Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ffc376cbfa30c9a1dcbe22a31278f1071d9b1d4bbb09311ad962357bce3546**

Documento generado en 23/06/2021 02:54:26 p. m.